

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular guarda su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 11, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

REAL ORDEN

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer, atendiendo á la petición hecha por el Sr. Embajador de Francia en España que el plazo de un año que previene el art. 5.º del convenio consular de 7 de Enero de 1862, concedido á los franceses nacidos en la Península se amplie á dos, á fin de que al ser llamados por la autoridad militar española puedan justificar que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Silvela.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por la Comision provincial de Málaga con referencia á ciertos extremos relativos á operaciones de quintas que no están previstos en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y la de 11 de Julio de 1885.

La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Málaga, consultando á V. E. los siguientes extremos:

1.º Qué autoridad militar es llamada á suplir al Comandante de la Caja de reclutas en las funciones de que hablan los artículos 132 y 133 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, en los casos en que se trata de mozos pertenecientes á reemplazos anteriores al de la vigente ley de 11 de Julio de 1885.

2.º A qué entidad, y en qué forma habrán de ser entregados por el correspondiente destino, tanto los individuos procedentes de dicho reemplazos, afectos á los distintos cuadros en que se halla dividida la provincia, que viniendo obligados al servicio activo de filas ó á figurar en los batallones de depósito, se encuentran aún sin presentarse y en condiciones, por tanto de prófugo, cuanto los que por no haber concurrido á los actos de la concentracion, una vez clasificados é incluidos en las relaciones á que se contrae el art. 123 de la ley última, modificado por Real orden de 20 de Noviembre de 1888, deban causar alta en aquellas una vez fallados por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales en su caso los expedientes siguientes á la expresada falta.

Y 3.º Qué procedimiento deberá emplear la Comision provincial, dado el silencio de la ley en este punto, contra los mozos que, habiendo alegado oportunamente en los actos del reemplazo la existencia de alguna enfermedad ó defecto físico, no se presentan á justificarlo en el día señalado para el juicio de exenciones, retrasando por este medio su definitiva clasificacion.

La Seccion, vistas las leyes de 28 de Agosto de 1878 y de 11 de Julio de 1885, opina:

1.º Que la autoridad llamada á suplir al Comandante de la antigua Caja de reclutas en las funciones de que hablan los artículos 132 y 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, es el Jefe de la Caja de la zona á que corresponda el pueblo por cuyo cupo haya ingresado el mozo, entendiéndose que respecto de éste han de guardarse todas las prescripciones del reemplazo en que haya sido sorteado.

2.º Que los mozos que no se hubiesen presentado á tiempo á los actos de la concentracion, despues de instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugos, serán entregados á los Jefes de las Cajas de las zonas respectivas para que sean destinados al Ejército ó á batallones de depósito, segun los fallos que respecto de ellos hayan dictado las Comisiones provinciales.

Y 3.º Que los mozos que, á pesar de haber alegado defecto físico, no concurren á ser reconocidos ante las Comisiones en el tiempo y forma que la ley señala, deben dichas Corporaciones, asistan ó no aquellos, fallar en los plazos que la ley señala, para no entorpecer las operaciones del reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que puede caber á los mozos que, declarados sorteados por falta de presentacion no justificada, resulten despues inútiles para el servicio militar activo, por defecto físico ó por falta de talla.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Circular número 185.

La Comision provincial, en sesion del dia 3 del mes actual, ha acordado señalar el plazo hasta el 12 del corriente para que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan ingresen en la Depositaria provincial sus descubiertos por el ejercicio de 1890-91 y atrasos, pasado cuyo dia procederá contra los mismos por la via de apremio para hacerlos efectivos; así mismo acordó pedirles las explicaciones conducentes á demostrar quien sea responsable del retraso.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los Ayuntamientos á que se refiere. Santander 7 de Setiembre de 1891.

El Gobernador:

Antonio Baxtán y Goñi.

Ayuntamientos que se indican.

Alfoz de Lloredo, Bárcena de Cicero, Bárcena Pié de Concha, Cabezon de la Sal, Cabuerniga, Cillorigo, Corvera, Enmedio, Entrambasaguas, Gueriezo, Hazas en Cesto, Liendo, Liérganes, Luena, Medio Cudeyo, Miengo, Suances, Penagos, Pesaguero, Piélagos, Puente-Viesgo, Rasines, Rionansa, Rivamontan al Monte, Ruente, Ruesga, San Felices, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, Santona, Solórzano, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdeprado, Valderredible, Vega de Liébana, Vega de Pas y Villaescusa.

Alfoz de Lloredo	mebl	215
Bárcena de Cicero	mebl	215
Bárcena Pié de Concha	mebl	215
Cabezon de la Sal	mebl	215
Cabuerniga	mebl	215
Cillorigo	mebl	215
Corvera	mebl	215
Enmedio	mebl	215
Entrambasaguas	mebl	215
Gueriezo	mebl	215
Hazas en Cesto	mebl	215
Liendo	mebl	215
Liérganes	mebl	215
Luena	mebl	215
Medio Cudeyo	mebl	215
Miengo	mebl	215
Suances	mebl	215
Penagos	mebl	215
Pesaguero	mebl	215
Piélagos	mebl	215
Puente-Viesgo	mebl	215
Rasines	mebl	215
Rionansa	mebl	215
Rivamontan al Monte	mebl	215
Ruente	mebl	215
Ruesga	mebl	215
San Felices	mebl	215
San Miguel de Aguayo	mebl	215
San Pedro del Romeral	mebl	215
Santona	mebl	215
Solórzano	mebl	215
Tresviso	mebl	215
Tudanca	mebl	215
Udías	mebl	215
Valdeprado	mebl	215
Valderredible	mebl	215
Vega de Liébana	mebl	215
Vega de Pas	mebl	215
Villaescusa	mebl	215

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.---EXPROPIACIONES

Rectificada por el Alcalde de Cabezon de la Sal, las listas de los dueños de las fincas del término municipal de dicho pueblo á quienes hay que expropiar, en todo ó en parte, para la construccion del ferrocarril Cantábrico, en cumplimiento del art. 17 de la ley de Expropiacion, hago insertar dicha relacion nominal en este periódico oficial, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer, en el término de quince dias, contados desde el de la expresada insercion, las reclamaciones que juzguen oportunas, las cuales se dirigirán, segun el art. 24 del reglamento de la misma ley, verbalmente ó por escrito, ante el Alcalde del pueblo donde radiquen las fincas, y serán contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta y en modo alguno contra la ya resuelta ejecutoriamente de utilidad de la obra del ferrocarril.

Santander 3 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

Relacion que se cita.

Obras de utilidad pública

Provincia de Santander

FERROCARRIL CANTABRICO

RELACION de los dueños de los terrenos que en todo ó parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras de dicho ferrocarril en el distrito municipal de Cabezon de la Sal, término de Casar de Periedo, Ontoria y Cabezon; en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la ley de Expropiacion forzosa y 20 del reglamento para su ejecucion.

(CONCLUSION).

FINCAS.		SITIOS en donde radican.	Nombres de los propietarios.	Residencia ó vecindad	NOMBRES de los administradores ó colonos.	Residencia ó vecindad.
Número.	Clase.					
214	Tierra	Mies de Sohaya	Sr. Marqués de Valbuena	Santander	D. ^a Josefa Gonzalez Crespo	Cabezón
215	Idem	Idem	D. Manuel Venancio Velez	Cabezón	El propietario	Idem
216	Idem	Idem	Modesto de la Vega	Idem	D. Aniceto Perez	Idem
217	Prado	Idem	D. ^a María Garcia Vega	Idem	El propietario	Idem
218	Tierra	Idem	D. Manuel Venancio Velez	Idem	Idem	Idem
219	Idem	Idem	Pedro Gomez Sanchez	Idem	Idem	Idem
220	Idem	Idem	Lucas Gonzalez Bárcena	Idem	Joaquin Barrietos	Idem
221	Idem	Idem	D. ^a María de los Rios	Idem	La propietaria	Idem
222	Idem	Idem	María Gutierrez Castanedo	Idem	Idem	Idem
223	Prado	Idem	Joaquina Güemes Velez	Idem	Idem	Idem
224	Tierra	Idem	D. Domingo Antonio Gonzalez	Idem	Idem	Idem
225	Idem	Idem	José Muriedas	Idem	Idem	Idem
226	Prado	Idem	José Velez Vega	Idem	José Suarez	Idem
227	Tierra	Idem	Juan Rivera	Idem	El propietario	Idem
228	Prado	Idem	Lucio Gutierrez	Idem	Manuel Gomez	Idem
229	Idem	Idem	Juan Antonio Diaz Borrego	Idem	El propietario	Idem
230	Tierra	Idem	Segundo Velez Diaz	Idem	Jesús Diaz	Idem
231	Prado	Idem	D. ^a María Antonia Herrera	Idem	D. ^a Mariana Perez	Idem
232	Tierra	Idem	Gumersinda Ortiz Roldan	Idem	D. Nicolás Bueno	Idem
233	Idem	Idem	D. Manuel García Vega	Idem	D. ^a Francisca Linares	Idem
234	Idem	Idem	Adrian Arracho	Idem	El mismo	Idem
235	Idem	Idem	D. ^a Gumersinda Ortiz Roldan	Idem	Josefa Abad	Idem
236	Idem	Idem	Josefa y D. Andrés Fernandez	Idem	Francisca Gomez y Diaz	Idem
237	Idem	Idem	D. Eulogio Bustamante	Idem	El mismo	Idem
238	Idem	Idem	Segundo Velez Diaz	Idem	D. Nicolás Diaz	Casar
239	Idem	Idem	D. ^a Teresa Torre Bernabé	Idem	La misma	Cabezón
240	Prado	Idem	D. Manuel Quintana	Idem	El mismo	Idem
241	Tierra	Idem	D. ^a María Ruiz de la Torre	Idem	La misma	Idem
242	Idem	Idem	D. Antonio Ruiz	Idem	El mismo	Idem
243	Idem	Idem	Juan Gómez Abascal	Idem	Manuel Gutierrez Rábago	Idem
244	Prado	Idem	D. ^a María Gonzalez Velez	Idem	La misma	Idem
245	Idem	Idem	Herederos de D. ^a Rosario Gonzalez Vega	Idem	El mismo	Idem
246	Tierra	Idem	D. Leonardo Bonera	Idem	El mismo	Idem
247	Idem	Idem	Eulogio Bustamante	Idem	Gabino Ruiz Piñera	Idem
248	Idem	Idem	Eduardo Torre y Gutierrez	Idem	Gabino Ruiz Piñera	Idem
249	Idem	Idem	Antonio Cobadilla	Idem	El mismo	Idem
250	Erial	Idem	D. ^a Dolores Gonzalez Orejon	Idem	La misma	Idem
251	Idem	Idem	D. Juan Ramon Tijera	Idem	El mismo	Idem
252	Idem	Idem	Manuel García Vega	Idem	El mismo	Idem
253	Idem	Idem	D. ^a María Garcia Vega	Idem	La misma	Idem
254	Tierra	Idem	D. Juan Antonio Diez Borrego	Ontoria	El mismo	Idem
255	Idem	Idem	D. ^a Concepcion Gonzalez Escalante	Idem	La misma	Idem
256	Idem	Idem	D. Marcelino Felipe Bustamante	Idem	El mismo	Idem

FINCAS.		SITIOS en donde radican.	Nombres de los propietarios.	Residencia ó vecindad.	NOMBRES de los administradores ó colonos.	Residencia ó vecindad.
Número.	Clase.					
257	Prado	Mies de Sohaya	D. Berrardino Abascal	Ontoria	El mismo	Cabezón
258	Idem	Mies de Marras	Andrés Amagobieta	Idem	El mismo	Idem
259	Idem	Idem	D.ª Concepcion Cueto y Sanchez	Idem	Manuel Fernandez	Idem
260	Tierra	Idem	Antonia Sanchez	Idem	José Ruiz	Idem
261	Idem	Idem	D. Manuel Diaz García	Idem	El mismo	Idem
262	Idem	Idem	Vicente Bracho	Idem	El mismo	Idem
263	Idem	Idem	Valeriano Toribio Gutierrez	Idem	El mismo	Idem
264	Idem	Idem	Plácido Gutierrez de Célis	Idem	Valeriano Toribio y Gutierrez	Idem
265	Idem	Idem	D.ª María Ruiz Campa	Idem	La misma	Idem
266	Idem	Idem	Josefa y D. Andrés Fernandez	Idem	Francisco Gomez Diaz	Idem
267	Idem	Idem	D. Bartolomé Dosal	Idem	El mismo	Idem
268	Idem	Idem	D.ª María Perez Bustamante	Idem	La misma	Idem
269	Idem	Idem	D. Manuel Quintana	Idem	D.ª Antolina Fernandez	Idem
270	Idem	Idem	Manuel Quintana	Idem	D. Antonio Martinez y Fernandez	Idem
271	Idem	Idem	D.ª Josefa Molina y Torre	Idem	D.ª Balbina Bustamante	Idem
272	Idem	Idem	Manuela Bernal	Idem	La misma	Idem
273	Idem	Idem	María Ruiz Campa	Idem	La misma	Idem
274	Idem	Idem	Antonia García	Idem	La misma	Idem
275	Idem	Idem	D. Manuel Diaz y García	Idem	El mismo	Idem
276	Idem	Idem	Antonio Velez	Idem	El mismo	Idem
277	Idem	Idem	D.ª Josefa Molina	Idem	La misma	Idem
278	Idem	Idem	D. Fernando Iztueta	Santander	D. Miguel Ruiz	Idem
279	Idem	Idem	D.ª Concepcion Gonzalez y Escalante	Cabezón	Antonio Cobadilla	Idem
280	Idem	Idem	D. Antonio Canadilla	Idem	El mismo	Idem
281	Idem	Idem	Epifanio Gomez	Idem	El mismo	Idem
282	Idem	Idem	D.ª María Perez Bustamante	Idem	La misma	Idem
283	Idem	Idem	D. José Rios	Idem	El mismo	Idem
284	Idem	Idem	D.ª Concepcion Cueto y Sanchez	Idem	El mismo	Idem

Cabezón de la Sal 30 de Agosto de 1891.

El Alcalde,

M. GARCIA.

El Secretario accidental,

MANUEL VALLE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1891.

Presidencia del Sr. Gobernador interino D. Rosendo Fernandez Baldor.

Diputados asistentes: Sres. Agüero, Alonso, Célis (D. B. y D. H.), García de los Rios, García Obregon, Lanuza, Martinez Zorrilla, Merino, Orbe, Ordoñez, Ruiz, Escalera, Pellon y Muñoz.

Se abre la sesion á las tres de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Agüero ruega se manifieste si es cosa seria y digna por tanto de tenerse en cuenta, la que en el día de ayer se manifestó respecto á que hubiera personas desprendidas que tratasen de donar á la Diputacion el importe del contingente, ó si por el contrario, no ofrecen garantía ninguna esas ofertas, en cuyo caso debe procederse á tratar del reparto provincial. ya que se hallan presentes los dieciséis señores Diputados que la ley exige.

El Sr. Fernandez Baldor dice que no pudiendo hablar desde los bancos de los Diputados, por que por circunstancias ajenas á su voluntad se encuentra en la presidencia, sus indicaciones no pueden ser base de discusion, sino parte la iniciativa de algun otro Diputado; limitándose por tanto á manifestar lo que dijo en la sesion anterior, sin más garantías que el dicho de las personas generosas á quienes se referia, las cuales querian hacer el beneficio por entero, pero cree que sin tener garantía alguna este beneficio, tiene las mismas que el ingreso de las 66.000 y de pico pesetas, acordado como superabit del presupuesto refundido.

El Sr. Agüero dá las gracias al Presidente y observa que no habiendo más garantía que la honrada palabra del mismo, debe tratarse el reparto, base positiva para la Diputacion.

El Sr. Presidente dice que en vista de que ningun señor Diputado recoge las indicaciones hechas en la sesion anterior, va á darse cuenta del resumen de presupuesto formado con arreglo á los acuerdos de la Diputacion.

Se lee el mismo que es como sigue:

Resum en general.

Presupuesto de gastos.

Capítulo 1.º	Administracion provincial.	94768 »
2.º	Servicios generales.	26350 »
3.º	Obras obligatorias .	40508 50
4.º	Cargas .	115248 »
5.º	Instruccion pública.	103203 »
6.º	Beneficencia .	144265 96
7.º	Correccion pública .	22000 »

Capítulo 8.º	Imprevistos	20000 »
10	Carreteras.	35769 89
11	Obras diversas.	23278 24
12	Otros gastos	59665 66

Total. 685057 25

Presupuesto de ingresos.

Rentas.	940 »
Beneficencia	3246 16
Arbitrios especiales	92025 »
Resultas.	54769 50

Total. 150980 66

Sobrante del refundido. 66012 46

Total. 216993 12

A repartir entre los pueblos. 468064 13

El mismo Sr. Presidente pone á discusion el capítulo 4.º relativo al reparto provincial.

El Sr. Alonso dice no puede aceptarle por no estar conforme con algunos de los gastos incluidos en presupuesto, entre ellos, el excesivo para conservacion de carreteras.

El Sr. Presidente llama la atencion del Sr. Alonso para que se concrete á impugnar el capítulo que se discute, sin hacerlo respecto á anteriores ya votados.

El Sr. Alonso cree debe consignar el porqué no se halla conforme con él, diciéndolo que no trata de discutir ni impugnar nada anterior, sino hacer constar las razones por las que no ha de votar el reparto.

El Sr. Presidente dice que en ese sentido puede continuar el Sr. Alonso, el cual conceptúa el repartimiento propuesto excesivo y gravoso por tanto para los pueblos.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el capítulo 4.º en el que se propone un reparto de 468.064 pesetas 13 céntimos.

Votan en favor del mismo los Sres. Célis (D. B. y D. H.), García de los Rios, García Obregon, Martinez Zorrilla, Merino, Orbe, Ruiz, Pellon, Escalera y Muñoz, y en contra los Sres. Agüero, Alonso, Lanuza, Ordoñez y señor Presidente.

El Sr. Alonso explica su voto contrario porque en ese reparto se grava al Ayuntamiento de Santander, que no recibe beneficios como otros, con un 44 por 100.

El Sr. Presidente dice que no se reparte cantidad determinada á ningun Ayuntamiento y que queda aproba lo el capítulo 4.º

Por unanimidad se aprueba el siguiente

Capítulo VI

BENEFICENCIA

ARTÍCULO ÚNICO

Intereses propios de los establecimientos del ramo.

Ingresos de los valores de la casa de Expósitos que existen depositados en la Sucursal del Banco de España.

Intereses de dichos valores.

Cinco títulos serie A de la Deuda pública al 4 por 100 amortizable números 134.058 al 134.062 de 500 pesetas cada uno y trece de la serie B números 294.332 al 294.344 de 2.500 pesetas, intereses

Una inscripción nominativa no transferible número 4.132 de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 45.868 pesetas 52 céntimos nominales á saber:

Pesetas 43.750 pertenecientes á la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna que produce un interés de pesetas 1.750.

Pesetas 2.118,52 del resto que producian.

1750 »

84 72

1400 »

1834 72

Censos.

Uno que paga don Francisco Gutierrez, vecino del lugar de Monte, que vence en 27 de Diciembre de cada año

7 31

Otro que satisfacen don Manuel Villa y doña Antonia Toca, vecinos del lugar de Cueto, que vence en 18 de Octubre de cada año

4 13

11 14

3246 16

Se da cuenta del capítulo 8.º que dice así:

Arbitrios especiales.

ARTÍCULO ÚNICO.

Arbitrios especiales sobre el vino.

En el presupuesto de 1890 á 91 se consignaron como ingresos por el concepto del arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino pesetas 92025, cantidad igual al gasto que originaba en el ejercicio el pago de intereses y amortizacion de las acciones de empréstito de carreteras á que aquel arbitrio está afecto.

Los conciertos con los pueblos debian celebrarse procurando armonizar las necesidades del presupuesto con el menor gravamen; pero como no se han celebrado todos, y es imposible á esta Contaduría presentar una relacion detallada y señalar el verdadero producto del arbitrio, se limita á consignar como ingreso para el próximo año económico igual cantidad que en el anterior

92025

El Sr. Lanuza se opone á este arbitrio porque dice haber varios Ayuntamientos que han eludido su pago, no siendo justo que unos paguen y otros no.

El Sr. Ordoñez dice que de los ciento dos Ayuntamientos de la provincia solo dos han dejado de concertarse para el pago del arbitrio, no siendo á su juicio esta excepcion; fundamento bastante para la oposicion del Sr. Lanuza.

El Sr. García Obregon considerando necesario queden en este asunto las cosas claras y terminantes, explica las circunstancias aprovechadas por dos Ayuntamientos para no pagar una anualidad del arbitrio; porque dependiendo haberse renovado los contratos para el pago de aquel, dentro de un término dado, le dejaron trascurrir sin convenirse con la Diputacion, lo cual consiguieron por la manera que esta tiene de funcionar, concluyendo el ejercicio económico y alegando entonces que habiendo durante él prescindido de la recaudacion del arbitrio, no debian pagarle; pero hace constar que esos Ayuntamientos están ya concertados y obligados como los demás al pago.

Dice que la conducta de esos dos Ayuntamientos, servirá para evitar que en lo sucesivo, cuando se denuncien los conciertos, ninguno pueda escaparse de la misma manera de pagar el arbitrio que, no interesa á la Diputacion, sino á los pueblos; porque las obligaciones provinciales habrá que cubrirlas siempre bien con ese arbitrio ó aumentando su importe al reparto, creyendo que de suprimirse el arbitrio perderian los Ayuntamientos un recurso verdadero.

Termina observando la conveniencia de que la opinion pública conozca bien este asunto y no llegue á causar perjuicios á los pueblos de la provincia y á los tenedores de obligaciones provinciales.

El Sr. Lanuza reconociendo los hechos alegados por el Sr. García Obregon, dice que unos Diputados consiguieron rebajas para sus Ayuntamientos, y otros no, por lo que se alegraria desapareciera ese arbitrio para que incluyéndose su importe en el reparto, pagarán los Ayuntamientos equitativamente.

El Sr. Presidente dice que habiéndose aludido á uno de los Ayuntamientos de su distrito, ha de dar algunas explicaciones. Observa que los Ayuntamientos que dejaron de pagar han sido uno del partido de Santoña y otro del de Villacarriedo, el primero de los cuales se anticipó á denunciar su convenio en virtud de una cláusula del mismo, acordándose despues de seis meses de esa denuncia, la de todos los de los demás Ayuntamientos de la provincia, y nombrándose una Comision especial de Diputados que formulara un proyecto para nuevos contratos, el cual no fué aceptado; que así trascurió un año,

durante el cual aquellos dos Ayuntamientos que, por virtud de haber denunciado sus conciertos carecian de autorizacion para reanudar el arbitrio, no le recaudaron, y por tanto no se consideraron obligados á pagarle por aquella anualidad. Recuerda que esos mismos Ayuntamientos al ver la desigualdad con que se concertaba el arbitrio, pidieron se estableciese como recurso voluntario, comprometiéndose ellos á pagar de más por contingente lo que por aquel otro concepto venian satisfaciendo; y dice que esos dos Ayuntamientos han justificado que durante tres años no cobraron el arbitrio; pero que solo durante uno se han negado á pagarle, y en lo sucesivo desde el presupuesto que se discute, convenidos ya todos los Ayuntamientos, si cumplen las cuotas señaladas por arbitrio serán las que realmente produzca la recaudacion.

El mismo señor pregunta si se aprueba el capítulo leído

Se resuelve afirmativamente por los votos de los Sres. Agüero, Célis (D. B.), García de los Rios, García Obregon, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Ordoñez, Ruiz, Pellon, Escalera, Muñoz y Sr. Presidente, contra los de los señores Alonso y Lanuza.

El Sr. Célis (D. H.) que estaba fuera del salon durante la votacion, pide se haga constar su voto en favor de la aprobacion del arbitrio.

El Sr. García Obregon en la duda de si para acordarse este arbitrio se necesita tambien la presencia de dieciseis señores Diputados, y no habiendo tomado parte en la votacion más que quince, cree debe aclararse esta, ó repetir la votacion.

El Sr. Presidente dice no ser necesario por no tratarse de un reparto sino de un arbitrio á virtud de contratos con los Ayuntamientos.

Se aprueba el siguiente capítulo.

XII.

RESULTAS.

ARTÍCULO II.

Créditos pendientes de recaudacion.

Débitos de los Ayuntamientos por convenio.

Por el plazo del convenio celebrado con los Ayuntamientos en 1882 que les corresponde satisfacer en el ejercicio económico á que este proyecto se refiere, segun relacion que se acompaña

54769 50

El Sr. Presidente en vista de haber terminado la discusion del presupuesto, somete á votacion la totalidad del mismo, conforme al resumen anteriormente leído.

Votan en favor de ella los Sres. Célis (D. B. y D. H.), García de los Rios, García Obregon, Merino, Orbe, Ruiz, Escalera, Pellon y Muñoz y en contra los Sres. Agüero, Alonso, Lanuza, Martínez Zorrilla, Ordoñez y Sr. Presidente.

El Sr. Célis (D. H.) dice haber votado que sí, por estar conforme con la mayor parte del presupuesto.

Los Sres. Alonso y Agüero explican los suyos contrarios por las razones expuestas por el primero, respecto al arbitrio.

Y el Sr. Martínez Zorrilla, explicando tambien su voto, dice haberle emitido contrario por no estar conforme con algunas de las partidas en el presupuesto incluidas.

El Sr. Presidente no habiendo obtenido la totalidad del presupuesto la aprobacion de trece señores Diputados como la ley exige, se repetirá la votacion en la sesion inmediata.

Y se levantó la de este dia.

El Presidente, Joaquin Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Polanco.

Formado el repartimiento por el déficit de consumos para el ejercicio del año económico de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial*, durante los cuales se oirán y se resolverán las reclamaciones que con tal motivo se presenten.

Polanco 3 de Setiembre de 1891.— José Diaz.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Don Tomás de la Madrid Sanchez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Pesaguero.

Hago saber: Que el dia catorce del corriente y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, bajo mi presidencia y la comision respectiva de este Ayuntamiento, un nuevo y único remate con venta á la exclusiva por un año de los ramos de líquidos y carnes, bajo el

tipo total de cuatro mil treinta y tres pesetas y once céntimos á que aquellos ascienden con inclusion de alcoholes y sus recargos; entendiéndose aumentados los precios de venta marcados en la tarifa en un 10 por 100, y que si en la primera hora no se presentasen licitadores, en la segunda se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo y se adjudicará la subasta en favor de las proposiciones más ventajosas al vecindario.

Ayuntamiento de Ruiloba.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince dias se hallan expuestas al público las cuentas correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, á fin de que puedan ser examinadas por sus vecinos y formulen por escrito las reclamaciones, segun previene el art. 161 de la ley municipal.

Ruiloba 5 de Setiembre de 1891.— El Alcalde, Pablo de la Riva Bedoya.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.